

DECISIÓN (UE) 2022/2489 DEL CONSEJO**de 25 de noviembre de 2022****relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la 42.ª reunión del Comité permanente del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (en lo sucesivo, «Convenio de Berna»)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Convenio de Berna») fue celebrado por la Unión en virtud de la Decisión 82/72/CEE ⁽²⁾ del Consejo, y entró en vigor el 1 de septiembre de 1982.
- (2) Con arreglo al artículo 17 del Convenio de Berna, el Comité permanente creado por el Convenio de Berna (en lo sucesivo, «Comité permanente») puede adoptar decisiones para modificar los anexos del Convenio de Berna.
- (3) Durante su 42.ª reunión de los días 28 de noviembre a 2 de diciembre de 2022, el Comité permanente debe adoptar una decisión sobre la enmienda de los anexos II y III del Convenio de Berna.
- (4) Con arreglo al artículo 13, apartado 6, del Convenio de Berna, el Comité permanente ha elaborado su reglamento interior (en lo sucesivo, «reglamento interior») y, de conformidad con la norma 21, el Comité permanente puede modificarlo.
- (5) En su 42.ª reunión, el Comité permanente también debe adoptar enmiendas del reglamento interior.
- (6) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité permanente, habida cuenta de que ambas decisiones serán vinculantes para la Unión.
- (7) Suiza presentó la propuesta de trasladar al lobo (*Canis lupus*) del anexo II («Especies de fauna estrictamente protegidas») al anexo III («Especies de fauna protegidas») del Convenio de Berna.
- (8) Sobre la base de los datos actuales, rebajar el régimen de protección de las poblaciones de lobos no se justifica desde el punto de vista científico ni de la conservación. El estado de conservación de la especie sigue siendo dispar en todo el continente, pues solo cuenta con una evaluación favorable en dieciocho de las treinta y nueve zonas nacionales de las regiones biogeográficas de la Unión. Así lo confirma la información científica más reciente de que se dispone sobre el estado de conservación de la especie, resultante de la presentación de informes prevista en el artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo ⁽³⁾ y en la Resolución n.º 8 (2012) del Convenio de Berna. Las continuas amenazas para las especies, en concreto las emergentes, como las vallas fronterizas y la hibridación entre lobos y perros, también exigen mantener el régimen de protección estricta.
- (9) Por consiguiente, la Unión debe oponerse a la propuesta de Suiza

⁽¹⁾ DO L 38 de 10.2.1982, p. 3.

⁽²⁾ Decisión 82/72/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (DO L 38 de 10.2.1982, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

- (10) La Secretaría del Convenio de Berna, en cooperación con la Mesa del Comité permanente, propuso varias enmiendas del reglamento interior, en particular para adaptar los métodos y procedimientos de trabajo del Convenio de Berna a los nuevos métodos y herramientas de trabajo virtuales.
- (11) Las enmiendas propuestas del reglamento interior corresponden a prácticas ya vigentes en otros acuerdos medioambientales multilaterales o a prácticas vigentes en el marco del Convenio de Berna que gozan de amplia aceptación.
- (12) La Unión debe, por lo tanto, apoyar las enmiendas propuestas del reglamento interior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión, en relación con los asuntos que sean de su competencia, en la 42.^a reunión anual del Comité permanente del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (en lo sucesivo, «Convenio de Berna») será:

- a) oponerse a la propuesta de trasladar al lobo (*Canis lupus*) del anexo II («Especies de fauna estrictamente protegidas») al anexo III («Especies de fauna protegidas») del Convenio de Berna; y
- b) apoyar las enmiendas propuestas del reglamento interior del Comité permanente que figuran en el documento TPVs/Inf (2022) 29: «Modificaciones propuestas al reglamento interior del Comité permanente de la Secretaría del Convenio de Berna.

Artículo 2

A la luz de la evolución de la situación en la 42.^a reunión del Comité Permanente, los representantes de la Unión, en consulta con los Estados miembros, podrán acordar una modificación de la posición a que se refiere el artículo 1, letra b), durante las reuniones de coordinación *in situ*, sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2022.

Por el Consejo
El Presidente
J. SÍKELA